

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2024 - BOC NÚM. 13

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CVE-2024-207 *Orden DES/02/2024, de 10 de enero, por la que se regula la habilitación de Veterinarios/as para realizar actuaciones en el marco de los programas de prevención y control en relación con enfermedades de la lista o enfermedades emergentes.*

La sanidad animal se considera un factor clave para el desarrollo de la ganadería, y es de vital trascendencia tanto para la economía nacional como para la salud pública, así como para el mantenimiento y conservación de la diversidad de especies animales. Para la economía nacional, no sólo por las pérdidas directas que la enfermedad produce en las explotaciones afectadas, sino también por las pérdidas indirectas que originan las restricciones que se pueden producir en los mercados interior y exteriores para los animales afectados y sus productos, determinando la utilización de importantes recursos y, en casos extremos, pudiendo llegar a adquirir proporciones cuyas consecuencias bien pudieran ser calificadas de catastróficas.

Las continuas amenazas epizoóticas que viene sufriendo la cabaña ganadera española, procedentes tanto del intenso comercio intracomunitario de animales vivos y sus productos, así como de las importaciones de terceros países, y la cercanía geográfica y social con nuestros países vecinos del continente africano, hacen totalmente necesario que se adopten las medidas tendentes a minimizar el riesgo sanitario, así como disponer de los instrumentos idóneos para poder combatir las epizootias y zoonosis cuando se presenten.

Debido a su patogenicidad y gran poder de transmisión la lengua azul, forma parte de las enfermedades de la Lista de declaración obligatoria, por lo que la aparición de esta enfermedad en un país supone graves restricciones al comercio de animales vivos, semen y óvulos. También es muy costosa desde un punto de vista socioeconómico, debido a los gastos derivados de la prevención, vigilancia y erradicación. El programa de vigilancia, control y erradicación de la lengua azul 2023 se basa en la realización de una vigilancia activa serológica y virológica, vigilancia pasiva clínica, vigilancia y monitorización entomológica y un programa de vacunación. Con fecha 16 de noviembre de 2023 se incluye a Cantabria en la zona restringida frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul.

Históricamente la Enfermedad Hemorrágica Epizoótica ha circulado en América del Norte, Australia, Asia y África, pero nunca había sido detectada en España ni en la UE hasta que, el pasado 10 de noviembre de 2022, las autoridades italianas comunicaron la detección del virus en explotaciones de ganado bovino en la isla de Cerdeña y unos días más tarde en Sicilia. El 18 de noviembre de 2022 se detectaron los primeros casos en España, en el sur de la península. En septiembre de 2023 se detectó el primer caso en Cantabria.

Ambos son dos ejemplos de enfermedades para los que han de tomarse medidas, debiéndose realizar actuaciones por parte tanto del sector privado como de la Administración para mitigar los efectos negativos que éstas u otras enfermedades puedan ocasionar a la cabaña ganadera de nuestra región.

Teniendo como base el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal establece normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos.

El Reglamento establece un listado de enfermedades a las que se aplicarán determinadas normas específicas para la prevención y el control de dichas enfermedades. También se contemplan normas para la prevención y el control de las enfermedades emergentes.

CVE-2024-207

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2024 - BOC NÚM. 13

Visto el Reglamento delegado (UE) 2020/689 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, establece requisitos en relación al diseño de la vigilancia de enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, criterios para la confirmación de las enfermedades y definiciones de casos, y el contenido de los programas de vigilancia de la Unión. Asimismo, establece requisitos en relación a los programas de erradicación de determinadas enfermedades de la lista y criterios para la concesión del estatus de libre de enfermedad.

Considerando el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista, asigna determinadas categorías a las enfermedades de la lista y las relaciona con especies y grupos de especies a fin de aplicar determinadas medidas de prevención y control de las indicadas en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, en función de la categorización mencionada.

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión de 7 de diciembre de 2020 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la notificación a la Unión y al envío de informes a la Unión sobre enfermedades de la lista, al sistema informático de información, así como a los formatos y los procedimientos de presentación y envío de informes relacionados con los programas de vigilancia y erradicación de la Unión y con la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad. Este Reglamento establece los plazos de notificación de enfermedades de la lista en base a la clasificación que realiza de la mismas.

Dado que la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal establece en su título II la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales regulando una serie de medidas a adoptar en función de la situación zoonosológica y epidemiológica. Además, define la figura de veterinario autorizado o habilitado como el licenciado en Veterinaria reconocida por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas en el que se establece el listado de especies y grupos de especies considerados animales de producción.

Vista la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, establece medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, en concreto se regulan requisitos relativos a los movimientos y vacunación de especies sensibles.

Mediante la Resolución de 13 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se modifican los Anexos I y II de la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul se incluye la Comunidad Autónoma de Cantabria dentro de la zona restringida frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul.

En vista de que el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas establece que las AD SG, tras su reconocimiento, quedan obligadas a colaborar activamente con las autoridades competentes de sanidad animal en la organización, seguimiento y ejecución de las medidas sanitarias para la prevención, control, lucha o erradicación de las enfermedades previstas en el Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación en los términos y con los límites que dichas autoridades establezcan, así como a realizar entre sus asociados las campañas de divulgación que se establezcan y a

CVE-2024-207

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2024 - BOC NÚM. 13

comunicar a la autoridad competente los datos e información sanitarios que se les soliciten respecto de las explotaciones integradas en ellas.

Específicamente el Real Decreto indica que deberán colaborar con las autoridades competentes en toda actuación sanitaria que se les solicite en caso de crisis o alerta sanitaria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, en especial a la hora de aplicar tratamientos o vacunaciones obligatorios.

En la misma línea que el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, el Decreto 14/2005, de 3 de febrero, por el que se regulan las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas en la Comunidad Autónoma de Cantabria dedica su artículo 8 al veterinario responsable de la ADSG. En particular en el punto 5 d) se establece que colaborarán con las autoridades competentes en las medidas sanitarias que se establezcan como consecuencia de la declaración oficial de enfermedades, o dentro de los Planes de Alerta Sanitaria Veterinaria y en cualquier actuación de la Red de Epidemiología Nacional.

La Orden MED/25/2021, de 22 de noviembre, por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Cantabria dedica su artículo 18 a la autorización de veterinarios de explotación.

Teniendo en cuenta la Orden MED/3/2022 de 18 de enero, por la que se regulan las bases de un régimen de ayudas titulares de explotaciones ganaderas que realicen las pruebas diagnósticas de los programas de sanidad animal de erradicación obligatoria con un veterinario de explotación autorizado.

A raíz de la publicación del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas conviene diferenciar la figura del veterinario de explotación regulada en el citado Real Decreto con la regulada en la Orden MED/25/2021, de 22 de noviembre, por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por todo ello, una vez oído el sector y en uso de las atribuciones que me confiere en el artículo 35.f) de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Capítulo I
NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta Orden es habilitar a veterinarios/as para realizar actuaciones en relación con medidas de lucha y control, así como regular las medidas de prevención y control en relación con enfermedades de la lista o enfermedades emergentes que afecten o puedan afectar a los animales de producción.

2. La presente Orden será de aplicación a:

- a) Los animales de producción.
- b) Veterinarios/as autorizados/as.
- c) Titulares o responsables de explotaciones ganaderas.

CVE-2024-207

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2024 - BOC NÚM. 13

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, el artículo 2 del Reglamento delegado (UE) 2020/689 de la comisión de 17 de diciembre de 2019, el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, el artículo 2 de la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

2. Asimismo, se entenderá por:

a) Enfermedad de la lista: Aquellas enfermedades incluidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016.

b) Veterinario/a habilitado/a: Aquel licenciado/a en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que se establezcan en la presente Orden.

c) Veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADSG): Aquel licenciado en veterinaria designado por la ADSG para realizar las funciones que se le encomiendan en la normativa que les resulta de aplicación, así como las que se establezcan en la presente Orden.

Capítulo II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 3. Habilitación de veterinarios/as.

Acorde con lo establecido en el punto 2 del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016, se habilita a los siguientes veterinarios/as para realizar actuaciones en relación con la aplicación de las medidas de lucha y control que, en función de la situación epidemiológica, determine la autoridad competente:

1. Veterinarios autorizados conforme al artículo 18 de la Orden MED/25/2021, de 22 de noviembre, por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Veterinarios de las ADSG.

Artículo 4. Medidas de prevención, control y erradicación en relación con las enfermedades de la lista.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, se aplicarán las medidas de lucha, prevención, control y erradicación que resulten necesarias en función de la enfermedad de la lista de que se trate.

2. Estas medidas podrán consistir en:

a) Declaración oficial de la sospecha y confirmación de la enfermedad.

b) Medidas oportunas en materia de bioprotección.

c) Establecimiento de zonas restringidas adecuadas según la enfermedad de que se trate.

d) Restricción de movimientos de animales, productos, vehículos o cualquier material o sustancia que pueda estar contaminado y pueda contribuir a propagar la enfermedad.

e) Vacunación o tratamientos veterinarios.

f) Elaboración y puesta en marcha de planes de emergencia.

CVE-2024-207

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2024 - BOC NÚM. 13

- g) Realización de encuestas epidemiológicas.
- h) Tomas de muestras y realización de análisis laboratoriales.
- i) Aislamiento, cuarentena de animales o productos sospechosos.
- j) Matanza y eliminación o sacrificio de animales que puedan estar contaminados o puedan contribuir a propagar la enfermedad de la lista.
- k) Destrucción, procesamiento, transformación o tratamiento de productos, piensos, agua o cualquier otra sustancia o tratamiento de equipos, medios de transporte que puedan estar contaminados.
- l) Cualquier otra medida que resulte necesaria para la lucha, prevención, control o erradicación de la enfermedad en cuestión.

3. Los titulares de las explotaciones ganaderas deben garantizar que todos los animales de su explotación a los que les resulten de aplicación determinadas medidas de las citadas en el punto anterior y en particular, las vacunaciones, tratamientos o tomas de muestras, éstas se lleven a cabo en un plazo máximo de 7 días naturales desde el inicio de las mismas.

Artículo 5. Medidas de prevención, control y erradicación en relación con enfermedades emergentes.

1. Una enfermedad emergente es aquella no incluida entre las enfermedades de la lista, acorde con lo establecido en el punto 2 del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales.

2. En caso de detectarse una enfermedad emergente a nivel nacional o en Cantabria la Dirección General competente en materia de Ganadería adoptará las medidas que considere oportunas para controlar o luchar frente a la enfermedad, así como todas aquellas que resulten imprescindibles para prevenir la introducción en Cantabria de cualquier posible enfermedad emergente.

3. Las medidas citadas en el punto anterior podrán consistir en una o varias de las indicadas en el punto 2 del artículo 4 de la presente Orden.

Capítulo III

AYUDAS A LOS TITULARES DE EXPLOTACIÓN GANADERA

Artículo 6. Ayudas a los titulares de explotaciones ganaderas en relación con enfermedades de la lista o enfermedades emergentes.

La Dirección General competente en materia de Ganadería podrá establecer ayudas para los titulares de explotaciones ganaderas con el objeto de compensar los costes de las actuaciones que deban realizarse para luchar contra determinadas enfermedades de la lista o emergentes.

Capítulo IV

CONTROLES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 7. Controles.

1. La Dirección General competente en materia de Ganadería realizará los controles para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece la presente Orden, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

CVE-2024-207

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2024 - BOC NÚM. 13

2. Asimismo, podrá ordenar la realización de cuantas pruebas considere oportunas siempre y cuando estén justificadas.

Artículo 8. Régimen sancionador.

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la ley 8/2003, de Sanidad Animal.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición final primera. Modificación de la Orden MED/25/2021, de 22 de noviembre, por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Todas las referencias a que hace mención la Orden MED/25/2021, de 22 de noviembre relativas al veterinario de explotación se considerarán realizadas al veterinario autorizado conforme al artículo 18 de dicha Orden.

2. Se modifica el artículo 18.4 pasando a quedar redactado como sigue:

"4. La autorización alcanzará las actividades vinculadas a la campaña de saneamiento ganadero en la explotación solicitante, así como de las medidas de lucha y control en esa misma explotación frente a enfermedades de la lista o enfermedades emergentes que en cada caso se autorice por la Dirección General competente en materia de Ganadería".

Disposición final segunda. Ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia de Ganadería para dictar cuantas resoluciones o instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 10 de enero de 2024.

El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación,
Pablo Palencia Garrido-Lestache.

2024/207

CVE-2024-207